

1064-2016

Proceso Arbitral: Samitex S.A. c. el Hospital Nacional Cayetano Heredia

Lima, 28 de febrero de 2017.

Señor Doctor
LUIS VALDEZ PALLETE
Procurador Público del Ministerio de Salud
Av. Dos de Mayo N° 590
San Isidro.-

Referencia: Expediente N° I 750-2016.
Proceso Arbitral.

De mi mayor consideración,

Por medio de la presente, me dirijo a Ud. a fin de remitir el Laudo Arbitral de fecha 28 de febrero de 2017, correspondiente al proceso arbitral seguido por Samitex con el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Atentamente,



Luis Humberto Flores Acuña
Secretario Arbitral

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
28 FEB. 2017
RECEPCION
Hora: 10:00 Firma:
La recepción no implica aceptación del mismo

Arbitraje: Samitex S.A. c. el Hospital Nacional Cayetano Heredia

Árbitro Único: Dr. José Antonio León Rodríguez

Expediente: I 750 - 2016

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Samitex con el Hospital Nacional Cayetano Heredia, dicta el Árbitro Único, doctor José Antonio León Rodríguez.

Número de Expediente de Instalación: I 750-2016

Demandante: Samitex S.A. *(en lo sucesivo, el Contratista)*.

Demandado: Hospital Nacional Cayetano Heredia *(en lo sucesivo, la Entidad)*

Contrato: Contrato N° 014-2015-HCH "Adquisición de Vestuario Institucional para el personal nombrado del Hospital Nacional Cayetano Heredia".

Monto del Contrato: S/. 602,863.50 Soles

Cuanía de la Controversia: S/. 633,875.83

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 005-2014-HNCH

Árbitro Único: Dr. José Antonio León Rodríguez

Secretario Arbitral: Dr. Luis Humberto Flores Acuña

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 14,705.32 Soles

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 8,744.81 Soles

Fecha de emisión del laudo: 28 de febrero de 2017.

N° de Folios: 09

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa. |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | <input type="checkbox"/> Adelantos. |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | <input type="checkbox"/> Penalidades. |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago. | <input type="checkbox"/> Devolución de garantías. |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales. | <input type="checkbox"/> Otros: Pago de contraprestación. |

Arbitraje: Samitex S.A. c. el Hospital Nacional
Cayetano Heredia

Arbitro Único: Dr. José Antonio León Rodríguez

Expediente: I 750 - 2016

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	3
III. COSTOS DEL PROCESO.....	5
IV. DECLARACIONES PRELIMINARES.....	6
V. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES.....	6
VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	7
VII. LAUDO.....	10

Resolución N° 07:

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, este Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 09 de febrero de 2015, las partes celebraron el Contrato de Obra N° 014-2015-HCH "Adquisición de Vestuario Institucional para el personal nombrado del Hospital Nacional Cayetano Heredia" (en adelante, el Contrato).

1.2. La Cláusula Décimo Sexta del mencionado Contrato dispone lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

1.3. El 23 de noviembre de 2016, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Árbitro Único, los representantes de las partes, participaron en la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en ese mismo acto el Árbitro Único ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando a las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tiene conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho.

1.5. Así también, este Árbitro Único encargó la secretaría del proceso al abogado Luis Humberto Flores Acuña, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Av. Guardia Civil 255, Oficina 207, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.

- 2.1. El 06 de diciembre de 2016, el Contratista presentó el escrito de su demanda, solicitando el reconocimiento de sus pretensiones para lo cual ofreció los medios probatorios que detalló y adjuntó al mismo.
- 2.2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre de 2016, se resolvió, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, corriéndose traslado de la misma a Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule en el mismo acto reconvenición; ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición.
- 2.3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, la Entidad presentó su escrito de contestación de la demanda, ofreciendo como medios probatorios el tenor del escrito de demanda y los anexos de la demanda.
- 2.4. En relación a ello, mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de diciembre de 2016, entre otros, se dispuso admitir a trámite la contestación de la demanda interpuesta por la Entidad.
- 2.5. Ahora bien, mediante escrito del 28 de diciembre de 2016, el Contratista absuelve la contestación a la demanda formulada por la Entidad, y manifiesta que el Hospital Nacional Cayetano Heredia se ha allanado a sus pretensiones.
- 2.6. Con fecha 25 de enero de 2017, se expide la Resolución N° 04, en la cual se dispuso prescindir de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, y se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- PRESCINDIR de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y **FIJAR** como **Puntos Controvertidos** del presente arbitraje, los siguientes:

1.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a Samitex S.A. la suma de \$/602,863.50 (Seiscientos Dos Mil Ochocientos Sesentaitres y 50/100 Soles).

2.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a Samitex S.A. los intereses legales que se generen hasta que se produzca el pago total de la obligación principal.

3.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia asuma el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral.

4.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia devuelva a Samitex S.A. la carta fianza por la suma de S/.60,286.50 (Sesenta Mil Doscientos Ochenta y seis y 50/100 Soles)."

- 2.7. Así también, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que corresponde a su derecho respecto a la fijación de puntos controvertidos y, de considerarlo pertinente, presenten una formula conciliatoria.
- 2.8. Asimismo, se admitieron y tuvieron por actuados los medios probatorios presentados por el Contratista en su escrito de demanda de fecha 06 de diciembre de 2016; y asimismo, los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2016.
- 2.9. De igual forma, se resolvió prescindir de la Audiencia de Pruebas, declarar por cerrada la etapa probatoria, y conceder a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos.
- 2.10. El 03 de febrero de 2017 el Contratista y la Entidad presentaron sus alegatos.
- 2.11. Mediante Resolución N° 06 del 14 de febrero de 2017 se corrió traslado de los alegatos presentados por las partes, y asimismo, se fijó el plazo de treinta días para laudar en el presente proceso arbitral.

III. COSTOS DEL PROCESO.

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/. 10,791.00 netos para la Arbitro Único y en S/. 6,445.00 para el Secretario Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 3.2. Mediante Resolución N° 01, entre otros, se tuvo por acreditado el pago del primer anticipo de honorarios del Arbitro Único y del Secretario Arbitral en la parte que le correspondía al Contratista.
- 3.3. Mediante Resolución N° 05 del 26 de enero de 2017 se estableció un segundo anticipo de honorarios arbitrales netos en S/.3,914.32 Soles para el Arbitro Único y en S/.2,299.81 Soles para el Secretario Arbitral, monto que debería ser cancelado en su integridad por el Contratista.
- 3.4. Con fecha 27 de enero de 2017, el Contratista cumplió con informar que ha cancelado los honorarios vía subrogación, que le correspondían a la Entidad.

3.5. Mediante escrito del 13 de febrero de 2017, el Contratista cumplió con acreditar el pago del segundo anticipo de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral.

IV. DECLARACIONES PRELIMINARES.

4.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

V. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES.

- 5.1. El 09 de febrero de 2015, las partes celebraron el Contrato N° 014-2015-HCH "Adquisición de Vestuario Institucional para el personal nombrado del Hospital Nacional Cayetano Heredia".
- 5.2. En ese sentido, se estableció que el plazo de ejecución del contrato sería de treintinueve (39) días calendario, el mismo que se iba a computar a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.
- 5.3. Además de ello, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato dispone que:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

- 5.4. Así también, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato dispone que las normas aplicables son la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a Samitex S.A. la suma de S/.602,863.50 (Seiscientos Dos Mil Ochocientos Sesentaitres y 50/100 Soles).

- 6.1. La Entidad convocó a la Licitación Pública N° 005-2014-HNCH, para la contratación de la "Adquisición de Vestuario Institucional para el personal nombrado en el Hospital Nacional Cayetano Heredia".
- 6.2. Con fecha 13 de enero de 2015, el Comité Especial del proceso antes mencionado, le adjudicó la buena pro del ítem N° 1: "Uniforme para caballeros" al Contratista.
- 6.3. En razón de ello, el 09 de febrero de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 014-2015-HCH "Adquisición de Vestuario Institucional para el personal nombrado del Hospital Nacional Cayetano Heredia".
- 6.4. Posteriormente, mediante Guía de Remisión Remitente N° 006-0263704 del 12 de junio de 2015, el Contratista cumplió con remitir a la Entidad, los uniformes para caballeros que se habían estipulado en el Contrato. Cabe precisar que dichas prendas fueron recepcionadas por el Almacén General de la Entidad el 16 de junio de 2015, de conformidad a los medios de prueba aportados en el escrito de demanda.
- 6.5. Al haberse realizado la entrega y recepción de las prendas antes mencionadas, el Contratista emitió la Factura N° 006-0108836 del 12 de junio de 2015, por la suma de S/.602,863.50 Soles.
- 6.6. De igual forma, debemos indicar que el 16 de junio de 2015, se levantó el Acta de Conformidad de la entrega de los bienes materia del Contrato, habiendo sido suscrito dicho documento por los representantes de las partes.
- 6.7. Ahora bien, en la contestación de la demanda presentada por la Entidad, ha manifestado expresamente:

"...no ha sido posible atender el pago de la suma requerida notarialmente por SAMITEX S.A., esto es, no es que no se haya querido pagar, sino que no ha existido posibilidad económica de afrontar dicha obligación de pago".

- 6.8. En razón de lo expuesto, se puede apreciar que la Entidad no desconoce la entrega de los uniformes por parte de Samitex, ni tampoco manifiesta que hubiese habido alguna observación en la confección de los mismos, limitándose a señalar que no ha cumplido con el pago indicado en el Contrato, debido a que no cuenta con disponibilidad presupuestal.
- 6.9. Al respecto, debemos indicar que la Entidad suscribió el Contrato con la empresa Samitex S.A. de forma libre y voluntaria, obligándose al pago de una contraprestación por la entrega de cuatrocientos sesentaitres (463) uniformes.
- 6.10. De la revisión de los documentos aportados al presente proceso arbitral, se ha podido verificar que el Contratista cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo, y ha sido la Entidad quien se ha negado al pago acordado, sustentando su negativa en problemas presupuestales.
- 6.11. En consecuencia, la negativa formulada por la Entidad no tiene amparo legal, por lo cual el Árbitro Único considera que se debe declarar fundada la primera pretensión formulada por el Contratista, y como consecuencia de ello, se debe ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia, cumpla con realizar el pago a Samitex S.A. por la suma de **S/.602,863.50 (Seiscientos Dos Mil Ochocientos Sesentaitres y 50/100 Soles)**.

Segundo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a Samitex S.A. los intereses legales que se generen hasta que se produzca el pago total de la obligación principal.

- 6.12. El Contratista solicita que la Entidad le pague los intereses legales hasta que se produzca el pago total de la obligación principal.
- 6.13. Al respecto, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*. Asimismo, el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"*.
- 6.14. En tal sentido, en el análisis de la primera pretensión se amparó el pedido del Contratista para que la Entidad le cancele la suma de S/.602,863.50

(Seiscientos Dos Mil Ochocientos Sesentaitres y 50/100 Soles), por lo cual corresponde ordenar el pago de los intereses generados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha en que se realice el pago, los cuales deberán ser calculados en razón de las tasas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú¹.

6.15. De igual forma, la liquidación deberá ser solicitada por el Contratista en el proceso de ejecución de laudo arbitral.

Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia asuma el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral.

6.16. Durante la prosecución del proceso, se ha podido determinar que al Contratista le ha asistido el derecho para reclamar que el cobro de las acreencias impagas, motivo por el cual a criterio del Árbitro Único los costos y las costas del proceso arbitral deben ser asumidos en su integridad por la Entidad.

6.17. En consecuencia, en la etapa de ejecución de laudo, se deberán validar los documentos presentados por el Contratista para sustentar los costos y costas en que hubiese incurrido en el proceso arbitral.

Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, ordenar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia devuelva a Samitex S.A. la carta fianza por la suma de S/.60,286.35 (Sesenta Mil Doscientos Ochentaiséis y 35/100 Soles)."

6.18. En la cláusula séptima del Contrato N° 014-2015-HCH se estableció que:

"EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato: Carta Fianza N° D194-00692599, emitida por el Banco de Crédito del Perú, por el monto de S/.60,286.35 (Sesenta Mil Doscientos Ochenta y Seis con 35/100 Nuevos Soles), vigente hasta el 30 de abril de 2015".

¹ El artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos".* Asimismo, en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 014-2015-HCH se indica que: *"LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva..."*.

6.19. Al haberse amparado la primera pretensión corresponde amparar la presente pretensión y ordenar que la Entidad le devuelva a Samitex S.A. la carta fianza por la suma de S/.60,286.35 (Sesenta Mil Doscientos Ochenta y seis y 35/100 Soles).

VII. LAUDO.

Por tales consideraciones, este Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión planteada por Samitex S.A., ordenando que el Hospital Nacional Cayetano Heredia le cancele la suma de S/.602,863.50 (Seiscientos Dos Mil Ochocientos Sesenta y tres y 50/100 Soles); de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión planteada por Samitex S.A., ordenando que el Hospital Nacional Cayetano Heredia le cancele los intereses legales generados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha en que se realice el pago, los cuales deberán ser calculados en razón de las tasas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión planteada por Samitex S.A., ordenando que el Hospital Nacional Cayetano Heredia le devuelva la carta fianza por la suma de S/.60,286.35 (Sesenta Mil Doscientos Ochenta y seis y 35/100 Soles); de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

CUARTO: En cuanto a los costos y a las costas que se han originado en el presente arbitraje, se dispone que los mismos sean asumidos en su integridad por el Hospital Nacional Cayetano Heredia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.



JOSÉ ANTONIO LEÓN RODRIGUEZ
Árbitro Único



LUIS HUMBERTO FLORES ACUÑA
Secretario Arbitral